--- Trelew, de julio del año dos mil once.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I. Vienen los autos a esta Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen, la incapacidad de V. N. R. y N. I. R. (fs. 122/123), ordenándose la elevación del expediente, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641, último párrafo Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5.---------- II. La función de esta Alzada, en la especie, es examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y luego, la justicia de la resolución según las pericias médicas producidas (conf. Ibañez Frocham, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", pág. 544).---------- En tal contexto, analizadas las actuaciones surge de fs. 25 que se designa como curadora provisional de las presuntas incapaces a la Dra. J. P.; quien no aceptó el cargo (fs. 42); y se designan tres peritos médicos para expedir el informe previsto por el art. 633, inc. 3ro. del rito. A fs. 38 se agrega el informe médico de la presunta insana V. N. R. y a fs. 39 de la presunta insana N. I. R.. Luego de la designación de diversos letrados como curadores provisionales de las presuntas insanas (ver fs. 43, 46, 49, 55, 58, 60), a fs. 66 es designada la Dra. V. S. F., quien acepta el cargo a fs. 67. A fs. 80 se advierte que no se dispuso abrir la causa a prueba y se suple la omisión disponiéndose el plazo de treinta días para su producción, siendo notificada de dicha decisión la Sra. N. I. R. a fs. 84, y la Sra. V. N. R. a fs. 85. A fs. 91 y 93 las presuntas insanas son notificadas por cédula del traslado del informe médico. A fs. 88 se decreta la inhibición general de vender o gravar bienes de las nombradas. A fs. 110 se ordena previo a dictar sentencia que se notifique a las presuntas insanas por cédula del escrito de presentación, haciéndosele saber al Oficial Notificador que deberán ser notificadas en forma personal, identificándolas con documento y firma, y de no ser posible identificará a la persona que individualice a las mismas y les entregará el duplicado, agregándose cédulas de notificación diligenciadas a fs. 116/117. ---------- Del detalle de las actuaciones que antecede se advierte que si bien se cumplieron con todas las notificaciones que prevé el código de rito, para dar cumplimiento al principio de bilateralidad o contradicción, sin embargo las oportunidades temporales en las que debían efectuarse dichas notificaciones no fueron las correctas.---------- Cabe tener presente que en el juicio de demencia son partes necesarias el denunciado y el curador provisional, toda vez que la denuncia de insania no produce sin más, limitación alguna a la capacidad del denunciado. Así es que desde la perspectiva del denunciado los arts. 147 y 148 del C. Civil no prohíben a éste tomar intervención en el juicio, dado el propósito de tutela que inspira a esas disposiciones. En manera alguna podría impedírsele que se defienda personalmente, dada la inviolabilidad de la defensa en juicio que garantiza la Constitución Nacional, y que ninguna ley puede desvirtuar (Cám Civ. 1ra. Capital, 2-3-42, La Ley V. 26, pág. 396). En consecuencia es parte necesaria en defensa de su capacidad, sin perjuicio de la actuación del curador ad litem

(Conf. Cám. Nac. Civ., Sala C. 17-12-68, Der. V. 26, p.598, cit. por Morello, Sosa, Berizonce; “Cód. Proc....”, Ed. Librería Editora Platense-Abeledo Perrot-1989, Tomo VII-A, pág. 143, ap. e). Ello así, en concordancia con el art. 8 de la Convención Americana de Derechos humanos en cuanto dispone que ”toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley...para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que en su art. XVII, dispone que “toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derecho y obligaciones, y a gozar de los derechos fundamentales”, ambos con jerarquía constitucional.----------

--- Es que, el instituto de la curatela provisional del presunto insano atiende a la necesidad de proveer a su representación y defensa en la causa, sin que tal representación excluya la intervención que le atañe al denunciado como legitimado procesal, participación que podrá cumplir por sí o por medio de mandatario. (Causa: 201 61919 fecha: 7-4-94 Cámara Civil y Comercial – Sala 1ra.- S., S.; S., S., S., Z. objeto: insania. ElDial.com - ATE59). ---------- En efecto, de los arts. 632 a 644 del Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5, surge que el presunto insano tiene calidad de parte en el proceso seguido a los fines de declarar su incapacidad, razón por la cual puede hacerse patrocinar por letrados, en la forma dispuesta por el art. 57 Anexo “A”, ley XIII, Nro. 5.---------- En el contexto enunciado, se colige que no obstante las irregularidades habidas respecto del momento en que se efectuaron las diferentes notificaciones que exige el código de rito, se ha constituído válidamente la relación procesal, y se ha respetado el principio de bilateralidad con relación a las presuntas insanas, brindándoles la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en juicio, de modo tal que ha de primar el principio de conservación del proceso según el cual en su formulación más lata, indica la conveniencia de preservar la eficacia y la validez de los actos e incluso de las propias instituciones, frente a la posibilidad de su anulación o pérdida, si ello llevara a un resultado disvalioso. ----------

---

--- En consecuencia, hallándose cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales que viabilizaron la incapacidad de V. N. R. y N. I. R. (art. 141 del C.C.), la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, previa vista que diera a la Asesoría de Familia e Incapaces de Trelew, contestada a fs. 136, **RESUELVE**: ----------

---

--- CONFIRMAR la resolución de fs. 122/123 venida en consulta.----------

--- Regístrese y devuélvase al Juzgado de origen, encomendándole se efectúen las notificaciones correspondientes (art. 137 inc. 7mo. Anexo “A”, Ley XIII, Nº 5).----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2011 - SIF.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA